

indemnizado, de suerte que no se encuentra desprotegido del actuar indebido de la administración. **IV.- DECISIÓN: MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jorge Luis Herrera López**, mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento sesenta a ciento sesenta y cinco; en consecuencia **NO SE CASE** la Sentencia de vista del catorce de julio de dos mil quince, en fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y ocho; y se **ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el recurrente con la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Vista Alegre**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y reposición por despido encausado. **S.S. CARTOLÍN PASTOR. LA SECRETARÍA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor juez supremo **Cartolín Pastor** fue dejado oportunamente en relación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dado el trámite previsto en el artículo 37° de la Ley N° 29497; agregándose copia certificada del referido voto a la presente resolución.

- ¹ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el catorce de noviembre de dos mil cinco, en el proceso recaído en el expediente N° 3741-2004-AA/TC.
- ² Artículo III del Código Procesal Constitucional Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.
- ³ La fecha de Publicación en el diario oficial El Peruano, es el uno de junio de dos mil quince.
- ⁴ El Recurso de Casación Civil. Editora Tirant Lo Blach, Valencia, 1996; pp. 41-42
- ⁵ Casación N° 716-2007 Cajamarca del 29 de mayo de 2008, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, considerando sexto.

C-1520815-189

CAS. N° 15633-2015 LIMA

Pago de indemnización vacacional. PROCESO ORDINARIO. **Sumilla:** De conformidad con lo previsto en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, para que los montos otorgados por el empleador como actos de liberalidad produzcan sus efectos compensatorios deben cumplir con los siguientes supuestos: a) ser otorgados al cese del trabajador o momento posterior; b) la suma de dinero entregada al trabajador debe ser otorgada al momento del cese o con posterioridad a éste; c) la entrega debe ser a título de liberalidad y en forma incondicionada; y, d) el importe económico debe constar en documento de fecha cierta. Lima, ocho de julio de dos mil dieciséis. **VISTA:** la causa número quince mil seiscientos treinta y tres, guion dos mil quince, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guayulup**, con la adhesión de los señores jueces supremos: **Yrivarren Fallaque**, **Chaves Zapater** y **De La Rosa Bedriñana**; y el **voto en minoría** del señor juez supremo **Arias Lazarte**; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Hewlett Packard Perú S.R.L.**, mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cincuenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha seis de mayo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos dieciséis a trescientos veintiuno, que **revocó la Sentencia apelada** de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, que corre en fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda, en el extremo que amparó la compensación deducida por la demandada, y **reformándola** declaró **infundado** dicho extremo; y **modificó** la suma ordenada a pagar; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Graciano Pablo Alberto Cuadros Mantilla**, sobre pago de indemnización vacacional. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurrente invocando el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, denuncia como causales de su recurso: i. Infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. ii. Inaplicación del primer párrafo del artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650. iii. Interpretación errónea del último párrafo del artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650. **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la misma norma. **Segundo:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas veintinueve a treinta y ocho, el demandante solicita el pago de ciento setenta y cinco mil doscientos treinta y dos con 00/100 nuevos soles (S/.175.232.00) por concepto de pago indemnizatorio vacacional por vacaciones no gozadas por el periodo comprendido

entre el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno al siete de diciembre de dos mil; más el pago de intereses, costas y costos. **Tercero:** El Juez del Décimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, declaró fundada en parte la demanda, habiendo amparado el extremo de la compensación deducida por la demandada; al respecto, el Juez de Primera Instancia ha considerado que la suma otorgada por la emplazada y que corre de fojas catorce, cumple con los supuestos previstos en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, en tanto, habría sido concedida a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional, motivo por el cual dispuso amparar la compensación. **Cuarto:** El Colegiado de la Séptima Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha seis de mayo de dos mil quince, revocó la Sentencia emitida en primera instancia que declaró fundada en parte la demanda en el extremo de la compensación; y reformándola la declaró infundada; entre los principales argumentos de los que se valió para revocar la sentencia se tiene que, para el Colegiado Superior, la demandada de manera unilateral dio por concluida la relación laboral, comunicando al actor su cese, procediendo a liquidarlo e indemnizarlo; a partir de ello, considera el Colegiado Superior que el demandante percibió un incentivo para ser despedido, razón por la que no procedería la compensación pretendida por la contraria, en virtud de ello, revoca dicho extremo y ordena que la recurrente cumpla con pagar a favor del actor la suma de ciento setenta y cinco mil doscientos treinta y dos con 00/100 nuevos soles (S/.175.232.00). **Quinto:** Sobre la causal denunciada en el **ítem i)**, debe tenerse en cuenta que, ella no se encuentra prevista como causal de casación en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, en la medida que no se sustenta en aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma de derecho material, contrariamente a ello, se refiere a una norma que tiene una connotación de carácter procesal, de modo tal, no satisface la exigencia requerida por el artículo 58° de la norma procesal antes acotada, en virtud de ello, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Sexto:** En cuanto a la causal contenida en el **ítem ii)**, debe tenerse en cuenta que se ha denunciado la inaplicación de una norma material; sin embargo, al denunciarse ello, debe demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del proceso; en lo que al caso de autos compete, se advierte que, a diferencia de lo postulado por la empresa recurrente, el Colegiado Superior ha aplicado la norma invocada en el considerando séptimo de la sentencia recurrida, en ese contexto, no es posible amparar la causal denunciada, en tanto, la norma ha sido aplicada en la sentencia de vista, de esa manera se advierte que se ha incumplido el requisito previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, deviniendo la causal denunciada en **improcedente**. **Séptimo:** Respecto de la causal denunciada en el **ítem iii)**, conviene precisar que la recurrente ha cumplido con exponer en forma clara los fundamentos de la causal invocada, los cuales tendrían incidencia en el resultado del proceso; a partir de ello, se desprende que, en lo pertinente a la presente causal se ha cumplido con lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, motivo por el cual la causal denunciada deviene en **procedente**. **Octavo:** Habiéndose decretado la procedencia de la causal denunciada referida a la **interpretación errónea del último párrafo del artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650**, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo, respecto a esta causal. A partir de ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27326, dispone lo siguiente: "**Artículo 57.- Si el trabajador al momento que se extingue su vínculo laboral o posteriormente, recibe del empleador a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional, alguna cantidad o pensión, éstas se compensarán de aquéllas que la autoridad judicial mande pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador. Para que proceda la compensación debe constar expresamente en documento de fecha cierta que la cantidad o pensión otorgada se efectúa conforme con lo establecido en el párrafo precedente, o en las normas correspondientes del Código Civil. Las sumas que el empleador entregue en forma voluntaria al trabajador como incentivo para renunciar al trabajo, cualquiera sea la forma de su otorgamiento, no son compensables de la liquidación de beneficios sociales o de la que mande pagar la autoridad judicial por el mismo concepto**". **Noveno:** Al respecto, conviene anotar que la ratio de la norma citada se sustenta en que los actos de liberalidad otorgados por el empleador para que produzcan sus efectos compensatorios deben cumplir con los siguientes supuestos: a) *deben ser otorgados al cese del trabajador o momento posterior; b) entrega de una suma de dinero al trabajador al momento del cese o con posterioridad a éste; c) la entrega debe ser a título de liberalidad y en forma incondicionada; y, d) el importe económico debe constar en documento de fecha cierta.* De lo anotado, se desprende que aun cuando la norma no ha establecido si la suma graciosa entregada

pueda ser compensada con cualquier acreencia de naturaleza laboral o si sólo se compensa con la acreencia por compensación por tiempo de servicios, ha sido la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema la que ha establecido que la suma otorgada al amparo del artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27326, constituye un acto de liberalidad, y por lo tanto, puede compensarse con cualquier acreencia de naturaleza laboral, ello en tanto, la finalidad de dicho concepto radica en permitir que el empleador pueda oponer aquellas sumas abonadas al trabajador bajo este concepto, cuando por mandato judicial se ordene el pago de otras cantidades al propio trabajador.

Décimo: Conforme los considerandos expuestos, se desprende que el Colegiado Superior ha interpretado de manera errónea el texto expreso del artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27326, ello en tanto, en el considerando octavo sostiene que el actor recibió un incentivo que tenía por objeto la ruptura de la relación laboral, es a razón de ello, que el Colegiado Superior considera que la suma otorgada por la emplazada no puede ser compensada dado que no ha sido entregado a título de liberalidad, ni de manera incondicionada, sino por el contrario, traía consigo una condición, como es el cese del trabajador; sin embargo, debe tenerse en cuenta que corre de fojas catorce, la liquidación de beneficios sociales, oportunidad en la que se advierte el pago de dos conceptos, uno de ellos referido a la indemnización por despido arbitrario ascendente a ciento sesenta y cuatro mil doscientos ochenta con 00/100 soles (S/.164,280.00), mientras que la otra suma abonada al actor corresponde al monto de ciento cuarenta mil ochocientos once con 43/100 soles (S/.140,811.43), siendo que esta última ha sido abonada bajo el marco de lo dispuesto en el artículo 57° de la norma antes acotada.

Décimo Primero: A partir de ello, debe tenerse en cuenta que yerra el Colegiado Superior al precisar que la suma otorgada al actor no puede ser compensada, debido a que no se ha dado en el marco de un incentivo por despido, sino por el contrario, debe tenerse en cuenta que el despido, si bien devino en arbitrario, la parte demandante ha reconocido la existencia de un despido arbitrario, conforme se desprende de fojas treinta y tres, despido que ha sido objeto de resarcimiento con la respectiva indemnización otorgada en la liquidación de beneficios sociales que corre de fojas catorce, liquidación que se encuentra arreglada a ley y no ha sido objeto de cuestionamiento por las partes, menos aún, dicho monto ha sido objeto de compensación, sino por el contrario, se pretende la compensación respecto del monto de ciento cuarenta mil ochocientos once con 43/100 soles, (S/.140,811.43), el cual no corresponde a la indemnización por despido arbitrario percibida por el actor, sino que corresponde a la suma pagada sobre el marco de lo dispuesto en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27326, monto que ha sido otorgado de manera incondicional, a título de liberalidad y en el momento del cese; no pudiendo considerarse que dicha suma se encontraba relacionada con la obtención del cese del trabajador.

Décimo Segundo: Ahora bien, habiéndose delimitado que el cese del actor si bien devino en arbitrario, este ha sido debidamente indemnizado conforme se acredita de la liquidación de beneficios que corre de fojas catorce; sin embargo, debe evaluarse si la suma otorgada en dicha liquidación y al amparo del artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27326, cumple o no, con los requisitos necesarios para que sea compensada, respecto de los adeudos contraídos para con el demandante; entre las diferentes características que debe tenerse en cuenta para establecer si dicho concepto debe ser compensado, es menester considerar que dicho monto mismo ha sido entregado con posterioridad al cese y que además, no se ha encontrado vinculado al monto que por despido arbitrario ha percibido el trabajador como indemnización y que se detalla en la liquidación que corre de fojas catorce; asimismo, se puede advertir que dicho monto ha sido entregado al momento del cese; en cuanto al hecho de que haya sido entregado a título de liberalidad y en forma incondicionada, se colige de las pruebas actuadas en autos que el monto no se encuentra vinculado a los demás conceptos que figuran registrados en la liquidación de beneficios sociales, ni como parte de la indemnización por despido arbitrario percibida por el actor, en ese sentido, se aprecia que dicho concepto ha sido otorgado a título de liberalidad y en forma incondicional, dado que no se ha sometido a circunstancia alguna que determine su percepción; finalmente, se advierte que dicho monto ha sido consignado en la liquidación de beneficios sociales de fojas catorce, documento que no ha sido cuestionado por las partes procesales, razón por la que adquiere certeza y consta así en documento de fecha cierta.

Décimo Tercero: Habiéndose desarrollado en el considerando que precede las condiciones que permiten compensar los conceptos otorgados al amparo del artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27326; al respecto, debe tenerse en cuenta que la suma otorgada por la demandada al demandante cumple con los requisitos necesarios para que pueda ser compensada con cualquier otra acreencia adeudada al demandante, es así que, se encuentra acreditado que dicho monto ha sido otorgado y entregado al cese del trabajador, ha sido dado a

título de liberalidad y en forma incondicionada, puesto que no se ha encontrado sometido a condición alguna; siendo que además, el importe económico consta en documento de fecha cierta, el que además no ha sido cuestionado por las partes procesales en el decurso del proceso, tanto más, debe considerarse que la parte demandante no ha absuelto la compensación deducida por la emplazada al momento que ha postulado la absolución a la contestación de la demanda, conforme se desprende del escrito que corre de fojas ochenta a ochenta y siete.

Décimo Cuarto: Finalmente, debe tenerse en cuenta que del análisis efectuado por esta Sala Suprema respecto de la suma otorgada al demandante al amparo de lo previsto en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27326, se desprende que ella ha sido otorgada cumpliendo los requisitos previstos en la normatividad descrita, razón por la que resulta pasible de ser compensada, dado que no se ha encontrado sujeta a condición alguna respecto del actor, incurriéndose así en una interpretación errónea de dicho dispositivo, razón por la que debe declararse fundado el recurso promovido por la recurrente y casar la Sentencia de Vista, para que, actuando en sede de instancia, se confirme la sentencia de primera instancia. Por estas consideraciones: **FALLO:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Hewlett Packard Perú S.R.L.**, mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cincuenta y seis, en consecuencia: **CASARON la Sentencia de Vista** de fecha seis de mayo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos dieciséis a trescientos veintinueve; **y actuando en sede instancia CONFIRMARON la Sentencia apelada** de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, que corre en fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, **ORDENARON** que la demandada pague al demandante la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos veinte con 57/100 nuevos soles (S/.34,420.57) por concepto de indemnización vacacional correspondientes al periodo de mil novecientos noventa y uno al año dos mil, más los intereses legales, con costas y costos, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Graciano Pablo Alberto Cuadros Mantilla**, sobre pago de indemnización vacacional y los devolvieron. S.S. YRIVAREN FALLAQUE, CHAVES ZAPATER, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO **EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARIAS LAZARTE ES COMO SIGUE: MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Hewlett Packard Perú S.R.L.**, mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cincuenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha seis de mayo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos dieciséis a trescientos veintinueve, que **revocó la Sentencia apelada** de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, que corre en fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda, en el extremo que amparó la compensación deducida por la demandada, y **reformándola** declaró **infundado** dicho extremo; y **modificó** la suma ordenada a pagar; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Graciano Pablo Alberto Cuadros Mantilla**, sobre pago de indemnización vacacional. **CAUSALES DEL RECURSO:** La recurrente invocando el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, denuncia como causales objeto de calificación textualmente lo siguiente que: **i) Infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; ii) Interpretación errónea del último párrafo del artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR; y iii) Inaplicación del primer párrafo del artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR.** CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia y de forma, contemplados en los artículos 55° y 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021, siendo admitido por el Colegiado de la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha veinte de julio de dos mil quince, que corre a fojas trescientos cincuenta y siete; correspondiendo a esta Sala Suprema pronunciarse sobre si el recurso cumple con las causales previstas en el artículo 56° y si reúne los requisitos de fondo exigidos en el artículo 58°, de la acotada Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** Se aprecia de la demanda presentada el siete de febrero de dos mil siete, que corre en fojas veintinueve a treinta y ocho, que la pretensión del demandante consiste en el pago de indemnización vacacional por vacaciones no gozadas por el periodo del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno al siete de diciembre de dos mil por la cantidad de ciento setenta y cinco mil doscientos treinta y dos nuevos soles (S/175,232.00). **Tercero:** El Juez del Décimo Quinto Juzgado Especializado de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada en parte la demanda, y ordenó a la demandada cumpla con el pago a favor del demandante por la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos veinte con 57/100 nuevos soles, por concepto de indemnización vacacional correspondiente al periodo

de mil novecientos noventa y uno al dos mil, señalando que la empresa demandada entregó al actor la suma de ciento cuarenta y mil ochocientos dieciocho nuevos soles a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional, razón por la cual la compensación deducida por la demandada debe estimarse, en consecuencia realiza la deducción al monto de indemnización vacacional de la compensación otorgada por la demandada, se tiene el monto ordenado a pagar. **Cuarto:** La Séptima Sala Laboral Permanente de la citada Corte Superior, mediante Sentencia de Vista revocó la sentencia apelada, en el extremo que declaraba fundada la compensación deducida por la demandada, y reformándola declararon infundada, confirmando lo demás que contiene, señalando como principales argumentos que la demandada de manera unilateral da por concluida la relación laboral y comunica al actor su cese procediendo a liquidarlo e indemnizarlo, es decir, el actor recibió un incentivo por ser despedido, razón por la cual no procede la compensación solicitada por la demandada y otorgada por el A quo, revocando este extremo, y al no haber observado las partes la liquidación efectuada se ordena que la demandada cumpla con abonar a favor del actor la cantidad de S/ 175,232.00 por concepto de indemnización por vacaciones por el periodo de mil novecientos noventa y uno al año dos mil. **Quinto:** La recurrente invoca como causales de su recurso de casación, objeto de calificación textualmente que: i) Infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú Refiere que la sentencia de vista tiene deficiencias de motivación, ya que las premisas de las que parte el juez, no han sido confrontadas ni analizadas respecto de su validez jurídica. Al respecto, se advierte que la causal denunciada no se encuentra prevista como causal de casación en el artículo 56° de la Ley Procesal del Trabajo, en la medida que no se sustenta en la aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma de derecho material, sino por el contrario, se refiere a una norma que tiene una connotación de carácter procesal de modo que no se satisface la exigencia de procedencia del artículo 58° de la citada norma procesal, razón por la cual la referida causal resulta **improcedente**. ii) **Inaplicación del primer párrafo del artículo 57° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 650, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR.** Refiere que se ha cumplido con los requisitos formales que establece la norma citada, en tanto la suma entregada ha sido otorgada a título de liberalidad constando ello en documento de fecha cierta, con firma del demandante. Al respecto, se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; en ese sentido, de la revisión de la causal debemos decir que el Colegiado Superior ha aplicado la norma citada al caso concreto como se desprende del considerando séptimo de la Sentencia recurrida, por tanto no procede denunciar la inaplicación de una norma que ha sido aplicada, incumpliendo de esta manera con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021; en consecuencia, resulta **improcedente la causal invocada**. iii) **Interpretación errónea del último párrafo del artículo 57° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 650, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR.** Refiere que el cese del demandante se debió al despido arbitrario, que la indemnización a la que hace referencia la carta de despido corresponde a la indemnización por despido arbitrario que le correspondía por ley, el mismo que se encuentra válidamente incorporada en la liquidación de beneficios sociales en la suma de S/164,280.00, y que la suma a título de gracia otorgado al demandante ascendente a S/140,811.43 tiene la calidad de compensable y por tanto no corresponde a ningún "incentivo por ser despedido". En cuanto a la presente causal, se advierte que la entidad recurrente ha expuesto en forma clara los fundamentos de las causales invocadas, las cuales tendrían incidencia en el resultado del juzgamiento; por lo que cumple con lo previsto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, deviniendo la causal en procedente. **Sexto: Análisis de la causal 6.1.** De conformidad con lo expuesto precedentemente, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo, respecto a la causal referida a la **interpretación errónea del último párrafo del artículo 57° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 650, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR**, que establece textualmente lo siguiente: "**Artículo 57.- Si el trabajador al momento que se extingue su vínculo laboral o posteriormente, recibe del empleador a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional, alguna cantidad o pensión, éstas se compensarán de aquéllas que la autoridad judicial mande pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador. Para que proceda la compensación debe constar expresamente en documento de fecha cierta que la cantidad o pensión otorgada se efectúa conforme con lo establecido en el párrafo precedente, o en las normas correspondientes del Código Civil. Las sumas que el empleador entregue en forma voluntaria al trabajador como incentivo para renunciar al trabajo, cualquiera sea la forma de su otorgamiento, no son compensables de la liquidación de beneficios sociales o de la que mande pagar la autoridad judicial por el mismo concepto**". 6.2. El sustento para considerar que se ha interpretado erróneamente el último párrafo de la norma citada, según la recurrente, es por el hecho de que no existe en nuestro

ordenamiento jurídico la figura de la "renuncia obligada"; por el contrario, en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 003-97-TR son causas de extinción de la relación laboral, la renuncia y retiro voluntario del trabajador y el despido en los casos y forma permitidos por la ley, añade la recurrente que en el presente caso, tal como aparece de la propia demanda el actor fue despedido de forma arbitraria el treinta de julio de dos mil seis y que ese hecho no ha sido negado por la demandada, por tanto la recurrente concluye que la suma entregada a título de gracia tiene la calidad de compensable y por tanto no corresponde a ningún "incentivo por ser despedido". 6.3. Que, sobre el particular, debemos considerar que lo que la Sala Superior ha sostenido en el fundamento octavo de la Sentencia de Vista, es que en realidad (principio de primacía de la realidad), el aparente despido dispuesto por la demandada con el que formalmente habría dado por concluido el vínculo laboral del actor, no sería sino una renuncia, a la que se ha calificado como "obligada" o que también pudiera entenderse como encubierta. 6.4. Es importante anotar, que es la apreciación de los hechos, sobre la base de la prueba actuada, lo que determina que la Sala Superior considere que en el caso de autos no ha existido un despido, sino una renuncia por parte del actor a su puesto de trabajo. Por tanto, es la construcción de la premisa fáctica o premisa menor la que estaría cuestionándose, sobre la base de una consideración referida a la premisa normativa. 6.5. Más aún, la propia Sala Superior al dar cuenta de la norma aplicable señala que (...) las sumas que el empleador entregue en forma voluntaria al trabajador como incentivo para renunciar al trabajo cualquiera sea la forma de su otorgamiento, no son compensables de la liquidación de beneficios sociales (...). 6.6. Es decir, la Sala Superior coincide con la recurrente en el sentido que no procede la compensación en caso estemos frente a un incentivo por renuncia al trabajo, en donde difieren no es ni en los alcances ni en la interpretación de dicha norma, sino en la apreciación del hecho para efecto de subsumirlo en el supuesto de hecho normativo. Para la Sala Superior la suma de dinero entregada fue para una renuncia que la califica como "obligada", mientras que para la recurrente, al ser obligada y no voluntaria, por tanto sería compensable, dado que se trataría de un despido arbitrario. 6.7. Si ello es así, tenemos que conforme a los documentos de fojas trece a dieciséis, tales como la carta de la misma fecha de cese (treinta de junio de dos mil seis) la cual no tiene cargo de recepción del trabajador, la liquidación de beneficios sociales de ese mismo día, y además la comunicación que hace la empresa demandada al Banco de Crédito del Perú para fines de CTS, se advierte que éstos han sido expedidos como si se tratara de una renuncia por parte del trabajador y no como si se tratara de un despido, apreciación valorativa de la Sala que no ha sido desvirtuada por la parte recurrente en las instancias de mérito, y que tampoco podría hacerse en esta instancia a partir del control normativo que implica la actuación de la Corte de Casación. 6.8. En consecuencia, se desprende que cuando estamos frente a una renuncia que se califica como obligada, estamos en el fondo frente a un acto de renuncia, solo que formalmente encubierto bajo la forma de un despido arbitrario; razones por las cuales debe desestimarse la causal invocada, deviniendo ésta en **infundada**. Por estas consideraciones: **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Hewlett Packard Perú S.R.L.**, mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cincuenta y seis; en consecuencia: **NO SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha seis de mayo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos dieciséis a trescientos veintinueve; y **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Graciano Pablo Alberto Cuadros Mantilla**, sobre pago de indemnización vacacional y se devuelvan. S.S. ARIAS LAZARTE C-1520815-190

CAS. N° 15671-2015 DEL SANTA

Reintegro de remuneraciones por participación en pesca del 22.40%. **PROCESO ORDINARIO NLPT. SUMILLA.- Solo a los trabajadores de pequeñas empresas pesqueras cuyos ingresos brutos anuales no superen las novecientas unidades impositivas tributarias, constituidas con embarcaciones transferidas por PESCA PERU, sin importar la forma societaria que adopten, les resulta aplicable el régimen laboral regulado por el Decreto Supremo N° 009-76-TR.** Lima, siete de marzo de dos mil diecisiete. **VISTA;** la causa número quince mil seiscientos setenta y uno, guion dos mil quince, guion **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corporación Pesquera Inca S.A.C.**, mediante escrito presentado con fecha veintitrés de julio de dos mil quince, que corre en fojas quinientos sesenta y dos a quinientos setenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, que corre en fojas quinientos diecinueve a quinientos veintidós, que **revocó** la **Sentencia** apelada contenida en la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos treinta a cuatrocientos treinta y seis, que declaró **infundada** la demanda, **reformándola** la declaró fundada; en el proceso seguido por el demandante, **Egberto Walter Lavado Alayo**, sobre reintegro de remuneraciones por participación en pesca del 22.40%. **CAUSAL DEL RECURSO:**